

CONTROL DIFUSO DE CONVENCIONALIDAD EN MÉXICO

DIFFUSE CONTROL WITH THE CONVENTION IN MEXICO

ALFONSO JAIME MARTÍNEZ LAZCANO

*Presidente del Colegio de Abogados procesalistas de Chiapas
Miembro del Instituto Iberoamericano de Derecho Procesal y de la
Asociación Mundial de Justicia Constitucional, y profesor de la Universidad del Sur.
ajlm14@yahoo.es; lazcanoalf14@hotmail.com*

RESUMO

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces, sin distinción, de los países adheridos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, están constreñidos a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) ante cualquier acto [incluyendo el derecho creado en el ámbito interno]. Significa, que en la solución de controversias, se debe dar primacía a las normas internacionales en materia de derechos humanos, frente a las nacionales, inclusive declarar la invalidez de éstas por ser contrarias a los preceptos transnacionales, siempre y cuando sean más benéficas para la persona el catálogo de derechos en las convenciones. Una especie de suplencia de la queja americana en derechos humanos.

Palavras-chave: Control Difuso. Convencionalidad. Mexico. Derechos Humanos.

ABSTRACT

The idea of diffuse control of conventionality implies that all judges, regardless of the countries adhering to the Convention on Human Rights, are constrained to prioritize international treaties (conventions) to any act [including the right created internally]. It means that in the settlement of disputes, should be given primacy to international standards of human rights versus national, even they declare to be invalid as contrary to the precepts transnational, provided they are more beneficial to the the catalog of rights person at conventions. A kind of substitution of American human rights complaint.

Keywords: Diffuse Control. Conventionality. Mexico. HumanRights.

SUMÁRIO

INTRODUÇÃO; 1 TRIBUNALES DE LATINOAMÉRICA; 2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MÉXICO; 2.1 Impacto ante la SCJN; 2.2 Tribunales Colegiados de Circuito; 2.3 La ley de Amparo inconvencional; 2.4 Soberanía; CONCLUSÃO; REFERÊNCIAS.

INTRODUÇÃO

La idea de control difuso de convencionalidad implica que todos los jueces, sin distinción, de los países adheridos a la Convención Interamericana de Derechos Humanos, están constreñidos a jerarquizar los tratados internacionales (convenciones) ante cualquier acto [incluyendo el derecho creado en el ámbito interno].

El Dr. Sergio García Ramírez, cuando fungía como juez del sistema Interamericano de Derechos Humanos, fue quien introdujo el concepto de control de convencionalidad, en el Caso “Myrna Mack Chang”, en el año 2003, a través del voto razonado y el 7 de diciembre de 2004, en el Caso Tibi, al reiterar: “La Corte Interamericana, por su parte, analiza los actos que llegan a su conocimiento en relación con normas, principios y valores de los tratados en los que funda su competencia contenciosa. Dicho de otra manera, si los tribunales constitucionales controlan la ‘constitucionalidad’, el tribunal internacional de derechos humanos resuelve acerca de la ‘convencionalidad’ de esos actos. A través del control de constitucionalidad, los órganos internos procuran conformar la actividad del poder público -y, eventualmente, de otros agentes sociales al orden que entraña el Estado de Derecho en una sociedad democrática. El tribunal interamericano, por su parte, pretende conformar esa actividad al orden internacional acogido en la convención fundadora de la jurisdicción interamericana y aceptado por los Estados partes en ejercicio de su soberanía”.

El control difuso de convencionalidad implica la obligación, *ex officio*, a todo juez federal, local o municipal de aplicar la Convención Americana de Derechos Humanos (CADH) y la jurisprudencia emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CIDH), al resolver todo proceso que implique derechos plasmados en los instrumentos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos.

Significa, que en la solución de controversias, se debe dar primacía a las normas internacionales en materia de derechos humanos, frente a las nacionales, inclusive declarar la invalidez de éstas por ser contrarias a los preceptos transnacionales, siempre y cuando sean más benéficas para la persona el catálogo de derechos en las convenciones. Una especie de suplencia de la queja americana en derechos humanos.

México en 1981 suscribió la Convención Americana de Derechos Humanos y en 1998¹ aceptó la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (CIDH).

Sentencias de la CIHD en las que México ha sido parte. Se ha establecido el criterio vinculante del control difuso de convencionalidad, en 4 sentencias en que nuestro país ha sido condenado por la CIDH por los siguientes procesos: Rosendo Radilla Pacheco vs. México (2009);² Fernández Ortega y Otros vs. México (2010);³ Rosendo Cantú y Otra vs. México (2010);⁴ y Cabrera García y Montiel Flores vs. México (2010).⁵

Segun la Convención de Viena las “...sentencias internacionales deben ser cumplidas,⁶ y las mismas adquieren carácter “definitivo e inapelable”;⁷ sin que pueda invocarse ninguna disposición de derecho interno o criterio jurisprudencial como justificación para su incumplimiento, toda vez que los pactos internacionales obligan a los Estados partes y sus normas deben ser cumplidas, en términos de los artículos 26 y 27 del Convenio de Viena sobre el Derecho de los Tratados,⁸ suscrito también por el Estado mexicano.”⁹

1 TRIBUNALES DE LATINOAMÉRICA

Algunos de los máximos tribunales de los países que admiten la jurisdicción de la CIDH han señalado, la Sala Constitucional de la Corte Suprema de Justicia de Costa Rica:

¹ Cfr. Diario Oficial de la Federación de 8 de diciembre de 1998.

² *Caso Rosendo Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 23 de noviembre de 2009. Serie C No. 209, párr. 339.

³ *Caso Fernández Ortega y Otros vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 30 de agosto de 2010. Serie C No. 215, párr. 234.

⁴ *Caso Rosendo Cantú y Otra vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 31 de agosto de 2010. Serie C No. 216, párr. 219.

⁵ Cfr. *Caso Cabrera García y Montiel Flores vs. México. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas.* Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrs. 12 a 22.

⁶ Artículo 68.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “Los Estados partes en la Convención se comprometen a cumplir la decisión de la corte en todo caso en que sean partes”.

⁷ Artículo 67.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos: “El fallo de la Corte será definitivo e inapelable [...]”.

⁸ “Art. 26: *Pacta sunt servanda.* Todo tratado en vigor obliga a las partes y debe ser cumplido por ellas de buena fe” y “Art. 27. *El derecho interno y la observancia de los tratados.* Una parte no podrá invocar las disposiciones de su derecho interno como justificación del incumplimiento de un tratado. Esta norma se entenderá sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 46”.

⁹ Cfr. Ferrer MacGregor, Eduardo, voto razonado en su carácter de Juez Ad hoc.

Debe advertirse que si la Corte Interamericana de Derechos Humanos es el órgano natural para interpretar la Convención Americana sobre Derechos Humanos..., la fuerza de su decisión al interpretar la convención y enjuiciar leyes nacionales a la luz de esta normativa, ya sea en caso contencioso o en una mera consulta, tendrá -de principio- el mismo valor de la norma interpretada [...].

El Tribunal Constitucional de Bolivia: “...siguiendo un criterio de interpretación constitucional “sistémico”, debe establecerse que este órgano [CADH] y por ende las decisiones que de él emanan, forman parte también de este bloque de constitucionalidad...”.

La Suprema Corte de Justicia de República Dominicana: “... [El] carácter vinculante para el Estado dominicano, y, por ende, para el Poder Judicial, no sólo la normativa de la Convención Americana sobre Derechos Humanos sino sus interpretaciones dadas por los órganos jurisdiccionales, creados como medios de protección, conforme el artículo 33 de ésta, que le atribuye competencia para conocer de los asuntos relacionados con el cumplimiento de los compromisos contraídos por los Estados partes.”

El Tribunal Constitucional del Perú: “...la interpretación de las disposiciones de la Convención que se realiza en todo proceso, sea vinculante para todos los poderes públicos internos, incluyendo, desde luego, a este Tribunal.”

La Corte Suprema de Justicia de la Nación de Argentina: “...las decisiones de la Corte Interamericana resultan del cumplimiento obligatorio para el Estado Argentino (art. 68.1, CADH)”, por lo cual dicha Corte ha establecido que “en principio, debe subordinar el contenido de sus decisiones a las de dicho tribunal internacional...”

La Corte Constitucional de Colombia: “...la Constitución... debe interpretarse de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia... la jurisprudencia de las instancias internacionales, encargadas de interpretar esos tratados, constituye un criterio hermenéutico relevante para establecer el sentido de las normas constitucionales sobre derechos fundamentales”.

Inicialmente, en México la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN) ha establecido la superioridad de los tratados internacionales de las normas nacionales no constitucionales. Los tribunales colegiados de circuito (TCC), específicamente se han pronunciado sobre el control difuso de convencionalidad de la siguiente forma:

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus

Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia.¹⁰

Tratándose de los derechos humanos, los tribunales del Estado mexicano como no deben limitarse a aplicar sólo las leyes locales, sino también la Constitución, los tratados o convenciones internacionales conforme a la jurisprudencia emitida por cualesquiera de los tribunales internacionales que realicen la interpretación de los tratados, pactos, convenciones o acuerdos celebrados por México; lo cual obliga a ejercer el control de convencionalidad entre las normas jurídicas internas y las supranacionales, porque éste implica acatar y aplicar en su ámbito competencial, incluyendo las legislativas, medidas de cualquier orden para asegurar el respeto de los derechos y garantías, a través de políticas y leyes que los garanticen.¹¹

El Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos se integra por la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (Bogotá, 1948); Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto de San José, 1969); Convención Interamericana sobre obligaciones alimentarias ámbito de aplicación (Montevideo, Uruguay, 1989); Protocolo a la Convención Americana sobre Derechos Humanos relativo a la Abolición de la Pena de Muerte (Asunción Paraguay, 1990); Convención Interamericana sobre Desaparición Forzada de Personas (Belém do Pará, Brasil, 1994); Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Belém do Pará, Brasil, 1994); Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura (Cartagena de Indias, Colombia, 1995); Convención Interamericana contra la Corrupción (Venezuela, 1996); Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en Materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales "Protocolo de San Salvador" (1998); Convención Interamericana para la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra las Personas con Discapacidad (Guatemala, 1999); - Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión. (Comisión Interamericana, 2000); Carta Democrática Interamericana (Asamblea General de la OEA, 2001); Principios y Buenas Prácticas sobre la

¹⁰ Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, registro: 165074, marzo de 2010.

¹¹ Op. cit. Registro: 164611, mayo de 2010.

Protección de las Personas Privadas de Libertad en las Américas (Comisión Interamericana, 2008), entre otros.

2 CONSIDERACIONES ESPECÍFICAS EN MÉXICO

Cumplimiento de las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos, corresponde al Presidente de la República y no al Poder Legislativo el dar cumplimiento a las sentencias de la Corte Interamericana de Derecho Humanos (casos Cabrera García y Montiel Flores Vs. México; Radilla Pacheco Vs. México; Rosendo Cantú y otra Vs. México; Fernández Ortega Vs. México), en lo que respecta a reformar el artículo 57 del Código de Justicia Militar.

En éstas sentencias, en forma afín, la Corte Interamericana determina: “El Estado deberá adoptar, en un plazo razonable, las reformas legislativas pertinentes para compatibilizar el artículo 57 del Código de Justicia Militar con los estándares internacionales en la materia y de la Convención Americana sobre Derechos Humanos”.

Agregó la Corte, se “... estima que el artículo 57, fracción II, inciso a), del Código de Justicia Militar es una disposición amplia e imprecisa que impide la determinación de la estricta conexión del delito del fuero ordinario con el servicio castrense objetivamente valorado. La posibilidad de que los tribunales castrenses juzguen a todo militar al que se le imputa un delito ordinario, por el sólo hecho de estar en servicio, implica que el fuero se otorga por la mera circunstancia de ser militar. En tal sentido, aunque el delito sea cometido por militares en los momentos de estar en servicio o con motivo de actos del mismo no es suficiente para que su conocimiento corresponda a la justicia penal castrense.”

El Código de Justicia Militar fue expedido por Abelardo L. Rodríguez, Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en uso de la facultad que fue conferida por el H. Congreso de la Unión, según decreto de 28 de diciembre de 1932.

La Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación falló que la expedición del Código de Justicia Militar expedido por el Presidente de la República, en ejercicio de facultades extraordinarias, no viola el principio de división de poderes. (9ª época, registro número 161045, septiembre 2011).

La facultad del ejecutivo para modificar el precepto citado es factible, entre otras circunstancias como creador del Código de Justicia Militar, bajo el principio, “quien puede lo más puede los menos.”

Lo extraordinario de estos casos, en este punto, es que no era necesario que un órgano jurisdiccional supranacional determinara que el artículo 57 del Código de Justicia Militar es inconvencional (contrario a lo previsto en los tratados internacionales de derechos humanos), ya que es claro que también es inconstitucional, en los términos del mandato 13 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que ordena: “Cuando en un delito o falta del orden militar estuviese complicado un paisano, conocerá del caso la autoridad civil que corresponda.”

La cuestión no es de leyes, sino los operadores jurídicos del Estado.

2.1 Impacto ante la SCJN

La Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN), el 14 de julio de 2011, al resolver la consulta a trámite, del expediente Varios 912/2010, relativa al cumplimiento que el Poder Judicial de la Federación le daría a la sentencia del Caso Radilla Pacheco, determinó el criterio obligatorio para todas y todos los jueces del país de aplicar en sus sentencias el control difuso de convencionalidad.

Además, la SCJN dejó sin efecto las jurisprudencias que prohibían el llamado control difuso, para que ahora los tribunales y juzgados ordinarios puedan pronunciarse sobre la constitucionalidad y convencionalidad de leyes y normas secundarias.

Derivado de la sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el “Caso Rosendo Radilla” la SCJN dictó las siguientes tesis aisladas:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN UN MODELO DE CONTROL DIFUSO DE CONSTITUCIONALIDAD. De conformidad con lo previsto en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a velar no sólo por los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también por aquellos contenidos en los instrumentos internacionales celebrados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se conoce en la doctrina como principio pro persona. Estos mandatos contenidos en el artículo 1o. constitucional, reformado mediante Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011, deben interpretarse junto con lo establecido por el artículo 133 para determinar el marco dentro del que debe realizarse el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos

humanos a cargo del Poder Judicial, el que deberá adecuarse al modelo de control de constitucionalidad existente en nuestro país. Es en la función jurisdiccional, como está indicado en la última parte del artículo 133 en relación con el artículo 10. constitucionales, en donde los jueces están obligados a preferir los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados internacionales, aun a pesar de las disposiciones en contrario que se encuentren en cualquier norma inferior. Si bien los jueces no pueden hacer una declaración general sobre la invalidez o expulsar del orden jurídico las normas que consideren contrarias a los derechos humanos contenidos en la Constitución y en los tratados (como sí sucede en las vías de control directas establecidas expresamente en los artículos 103, 105 y 107 de la Constitución), sí están obligados a dejar de aplicar las normas inferiores dando preferencia a las contenidas en la Constitución y en los tratados en la materia. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 535.

PARÁMETRO PARA EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. El mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos a cargo del Poder Judicial debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente. El parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los jueces del país, se integra de la manera siguiente: a) todos los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal (con fundamento en los artículos 10. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; b) todos los derechos humanos contenidos en tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; c) los criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos derivados de las sentencias en las que el Estado Mexicano haya sido parte, y d) los criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no haya sido parte. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 551.

PASOS A SEGUIR EN EL CONTROL DE CONSTITUCIONALIDAD Y CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO EN MATERIA DE DERECHOS HUMANOS. La posibilidad de inaplicación de leyes por los jueces del país, en ningún momento supone la eliminación o el desconocimiento de la presunción de constitucionalidad de ellas, sino que, precisamente, parte de esta presunción al permitir hacer el contraste previo a su aplicación. En ese orden de ideas, el Poder Judicial al ejercer un control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos, deberá realizar los siguientes pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio, lo que significa que los jueces del país -al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano-, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas con la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto, lo que significa que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la ley cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no afecta o rompe con la lógica de los principios de división de poderes y de federalismo, sino que fortalece el papel de los jueces al ser el último recurso

para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano es parte. [TA]; 10a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; Libro III, Diciembre de 2011, Tomo 1; Pág. 552.

Estas tres tesis fueron dictadas en el expediente denominado VARIOS 912/2010, el 14 de julio de 2011, por mayoría de siete votos; votaron en contra: Sergio Salvador Aguirre Anguiano, Jorge Mario Pardo Rebolledo con salvedades y Luis María Aguilar Morales con salvedades. Ausente y Ponente: Margarita Beatriz Luna Ramos. Encargado del engrose: José Ramón Cossío Díaz. Secretarios: Raúl Manuel Mejía Garza y Laura Patricia Rojas Zamudio.

En las resoluciones pronunciadas el 25 de octubre de 2011 por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la solicitud de modificación de jurisprudencia 22/2011, en el punto único se determinó: "Único. Han quedado sin efectos las tesis jurisprudenciales números P./J. 73/99 y P./J. 74/99, cuyos rubros son los siguientes: CONTROL JUDICIAL DE LA CONSTITUCIÓN. ES ATRIBUCIÓN EXCLUSIVA DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN.' y 'CONTROL DIFUSO DE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS GENERALES. NO LO AUTORIZA EL ARTÍCULO 133 DE LA CONSTITUCIÓN.", conclusión a la que se arribó en virtud del marco constitucional generado con motivo de la entrada en vigor del Decreto por el que se modifica la denominación del Capítulo I del Título Primero y reforma diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicado en el Diario Oficial de la Federación de 10 de junio de 2011.

La tesis P./J. 73/99 y P./J. 74/99 anteriormente citadas aparecen publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo X, agosto de 1999, páginas 18 y 5, respectivamente. Antecedentes:

Primero. El 13 de julio de 1999, el Pleno de la SCJN aprobó dos jurisprudencias (P./J. 73/99 y 74/99) relativas al control de la Constitución Federal, contemplado en su artículo 133, en las que estableció que dicho precepto no permitía un *control difuso* de la constitucionalidad, es decir, que cualquier juzgador dejara de aplicar, en los casos concretos que le tocara resolver, las normas jurídicas que a su consideración se opusieran a la Constitución Federal. Por lo anterior, determinó que ese control estaba *concentrado* en el Poder Judicial de la Federación, y en consecuencia, era facultad exclusiva del mismo.

Segundo. En el mes de julio de 2011, el Máximo Tribunal analizó la sentencia emitida el 23 de noviembre de 2009, por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el caso 12.511

Rosendo Radilla Pacheco contra los Estados Unidos Mexicanos, a fin de determinar si la sentencia contenía obligaciones a cargo del Poder Judicial de la Federación.

Como resultado de lo anterior, la Suprema Corte resolvió que los juzgadores de todo el país, incluidos los de los Estados y el Distrito Federal, están obligados, en los casos concretos que les toque resolver, a verificar que las leyes y en general, todas las normas jurídicas aplicables, sean conformes a la Constitución Federal y a los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos.

De darse el supuesto de que esas normas se opongan a la Constitución y los Tratados, los jueces de todo el país deben dejar de aplicarlas a los casos concretos que tengan frente a sí, sin que ello implique que dichas normas queden sin efectos de manera general, ya que esa facultad sí es exclusiva de la Justicia Federal.

Como se desprende de lo anterior, los criterios establecidos en 1999 son opuestos a lo resuelto en el Caso Radilla, por lo que la Corte inició un procedimiento en el que dejó sin efecto esas jurisprudencias.

2.2 Tribunales Colegiados de Circuito

México está dividido en 32 circuitos, en cada circuito hay tribunales colegiado de circuito (TCC), que conocen del juicio de amparo directo, que generalmente es insustancial y del juicio de amparo indirecto en segunda instancia. En Chiapas, por ejemplo, hay 3 TCC mixtos (conocen de todas las materias).

Los TCC emiten, al igual que la SCJN, jurisprudencia o tesis aislados, a continuación se reproducen algunos criterios que versan sobre este tema:

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. DEBE SER EJERCIDO POR LOS JUECES DEL ESTADO MEXICANO EN LOS ASUNTOS SOMETIDOS A SU CONSIDERACIÓN, A FIN DE VERIFICAR QUE LA LEGISLACIÓN INTERNA NO CONTRAVENGA EL OBJETO Y FINALIDAD DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha emitido criterios en el sentido de que, cuando un Estado, como en este caso México, ha ratificado un tratado internacional, como lo es la Convención Americana sobre Derechos Humanos, sus Jueces, como parte del aparato estatal, deben velar porque las disposiciones ahí contenidas no se vean mermadas o limitadas por disposiciones internas que contraríen su objeto y fin, por lo que se debe ejercer un "control de convencionalidad" entre las normas de derecho interno y la propia convención, tomando en cuenta para ello no sólo el tratado, sino también la interpretación

que de él se ha realizado. Lo anterior adquiere relevancia para aquellos órganos que tienen a su cargo funciones jurisdiccionales, pues deben tratar de suprimir, en todo momento, prácticas que tiendan a denegar o delimitar el derecho de acceso a la justicia. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL PRIMER CIRCUITO. Amparo directo 505/2009. Rosalinda González Hernández. 21 de enero de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Patricio González-Loyola Pérez. Secretario: Víctor Octavio Luna Escobedo. [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXXI, Marzo de 2010; Pág. 2927.

CONTROL CONSTITUCIONAL Y CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. SUS CARACTERÍSTICAS Y DIFERENCIAS A PARTIR DE LA REFORMA AL ARTÍCULO 1o. DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL, PUBLICADA EN EL DIARIO OFICIAL DE LA FEDERACIÓN EL 10 DE JUNIO DE 2011. La defensa de los derechos previstos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de la reforma a su artículo 1o., publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, y aquellos descritos en los convenios internacionales, se concreta mediante los instrumentos legales al tenor de los cuales se limite el poder de las autoridades; así, el control constitucional hace específica la necesidad de privilegiar y hacer eficaz el respeto a las prerrogativas señaladas por el Constituyente, y los medios para lograr su prevalencia en el Estado Mexicano son el juicio de amparo, la controversia constitucional, la acción de inconstitucionalidad, el juicio de revisión constitucional electoral y el juicio para la protección de los derechos político electorales, pues a través de éstos se estudia y determina si la normativa en conflicto se contrapone o no con un precepto constitucional, de lo cual deriva la conclusión de resolver sobre su constitucionalidad; por su parte, el control de convencionalidad, en su modalidad de difuso, si bien es cierto que se ejerce por todas las autoridades públicas, tratándose de violación a los derechos humanos consagrados en la Constitución Federal y en los convenios internacionales suscritos por el Estado Mexicano, también lo es que se circunscribe al deber de analizar la compatibilidad entre las disposiciones y actos internos que deben aplicarse a un caso concreto y los derechos humanos que establece la Carta Magna y los tratados internacionales, así como orientados por la jurisprudencia que sobre el tema sustente la Corte Interamericana de Derechos Humanos, debido a la fuerza vinculatoria de la normativa convencional, lo cual genera la consecuencia de permitir o no la aplicabilidad de alguna disposición a un caso en concreto. Por tanto, en el primer supuesto se determina sobre la constitucionalidad de la norma reclamada, mientras que en el segundo, sólo se atiende a su aplicación. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4319.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD. CÓMO DEBEN EJERCERLO LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES NACIONALES. El artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, tuvo importantes modificaciones que impactan directamente en la administración de justicia, porque evidencian el reconocimiento de la progresividad de los derechos humanos, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, privilegiando aquellas que brinden mayor

protección a las personas. De esta manera, todos los órganos jurisdiccionales nacionales deberán, en principio, ejercer el control de convencionalidad de las normas, atendiendo no sólo a los derechos humanos que consagra nuestra Carta Magna, sino también a los contenidos en los tratados internacionales que la Nación tenga suscritos en materia de derechos humanos. Así, actualmente existen dos vertientes dentro del modelo de control de constitucionalidad en el orden jurídico mexicano que son acordes con un modelo de control de convencionalidad en los términos apuntados: Primero, el control concentrado en los órganos del Poder Judicial de la Federación mediante las acciones de inconstitucionalidad, las controversias constitucionales y el amparo directo e indirecto y, segundo, el control por parte del resto de los Jueces del país en forma incidental durante los procesos ordinarios en los que son competentes, esto es, sin necesidad de abrir un expediente por cuerda separada. En estas condiciones, el parámetro de análisis de este tipo de control que deberán ejercer todos los Jueces del país, se integra de la manera siguiente: 1) Todos los derechos humanos que contemple la Constitución Federal (con fundamento en sus artículos 1o. y 133), así como la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación; 2) Todos los derechos humanos que dispongan los tratados internacionales en los que el Estado Mexicano sea parte; 3) Criterios vinculantes de la Corte Interamericana de Derechos Humanos sustentados en las sentencias en las que el Estado Mexicano sea parte, y criterios orientadores de la jurisprudencia y precedentes de la citada Corte, cuando el Estado Mexicano no sea parte. De este modo, este tipo de interpretación por parte de los Jueces presupone realizar tres pasos: a) Interpretación conforme en sentido amplio. Significa que los Jueces del país, al igual que todas las demás autoridades del Estado Mexicano, deben interpretar el orden jurídico a la luz y conforme a los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales en los cuales el Estado Mexicano sea parte, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia; b) Interpretación conforme en sentido estricto. Se traduce en que cuando hay varias interpretaciones jurídicamente válidas, los Jueces deben, partiendo de la presunción de constitucionalidad de las leyes, preferir aquella que hace a la ley acorde a los derechos humanos establecidos en la Ley Suprema y en los tratados internacionales en los que México sea parte, para evitar incidir o vulnerar el contenido esencial de estos derechos; y, c) Inaplicación de la norma que menos beneficie cuando las alternativas anteriores no son posibles. Lo anterior no rompe con la lógica del principio de división de poderes y del federalismo, sino que fortalece el papel de los Jueces al ser el último recurso para asegurar la primacía y aplicación efectiva de los derechos humanos establecidos en la Constitución y en los tratados internacionales de los cuales el Estado Mexicano. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4320.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD DIFUSO. DEBE EJERCERSE DE OFICIO POR LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN. A partir de las reformas a los artículos 1o. y 103, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 10 y 6 de junio de 2011, respectivamente, los órganos jurisdiccionales del Poder

Judicial de la Federación, ante la violación de los derechos humanos, deben ejercer el control de convencionalidad difuso, al ampliarse su competencia en cuanto al objeto de protección del juicio de amparo; es decir, afines a la lógica internacional, se extiende el espectro de protección en materia de derechos humanos y dada la necesidad de constituir al juicio de amparo en un medio más eficiente de autolimitar el abuso de la actuación de las autoridades públicas, se amplía el marco de protección de ese proceso, extendiendo la materia de control. En ese sentido es que mediante el juicio de amparo se protegen directamente, además de las garantías que preveía nuestra Constitución, los derechos humanos reconocidos por ésta, así como por los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, en los que operan los principios de progresividad, universalidad, interdependencia e indivisibilidad, mediante la expresión clara del principio pro persona como rector de la interpretación y aplicación de las normas jurídicas, en aquellas que brinden mayor protección a las personas, lo que mira hacia la justiciabilidad y eficacia de los derechos que, a la postre, tiende al mejoramiento de las condiciones de vida de la sociedad y al desarrollo de cada persona en lo individual; por eso, para hacer eficaz la protección de los derechos humanos, el control de convencionalidad difuso debe ejercerse de oficio por los citados órganos porque, de lo contrario, los convenios, pactos o tratados sólo constituirían documentos sin materialización de su contenido, con la consecuente generación de inseguridad jurídica, toda vez que el gobernado tendría incertidumbre sobre la normativa aplicable; además, el mecanismo para el control de convencionalidad ex officio en materia de derechos humanos debe ser acorde con el modelo general de control establecido constitucionalmente, pues no podría entenderse un control como el que se indica, si no parte de un control de constitucionalidad general que deriva del análisis sistemático de los artículos 1o., 103 y 133 de la Constitución Federal y es parte de la esencia de la función judicial. Amparo directo 633/2011. Pedro Rodríguez Alcántara. 20 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jorge Humberto Benítez Pimienta. Secretario: Nicolás Alvarado Ramírez. CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA TERCERA REGIÓN, CON RESIDENCIA EN GUADALAJARA, JALISCO. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4321.

DERECHOS HUMANOS. EL CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO QUE ESTÁN OBLIGADOS A REALIZAR LOS JUZGADORES, NO LLEGA AL EXTREMO DE ANALIZAR EXPRESAMENTE Y EN ABSTRACTO EN CADA RESOLUCIÓN, TODOS LOS DERECHOS HUMANOS QUE FORMAN PARTE DEL ORDEN JURÍDICO MEXICANO. A partir de las reformas a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de derechos humanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor desde el once del mismo mes y año, y de conformidad con lo sostenido por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver el expediente varios 912/2010 (caso Radilla Pacheco), los Jueces de todo el sistema jurídico mexicano, en sus respectivas competencias, deben acatar el principio pro persona, consistente en adoptar la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, y además, al margen de los medios de control concentrado de la constitucionalidad adoptados en la Constitución General de la República, todos los juzgadores deben ejercer un control de convencionalidad ex officio del orden jurídico, conforme al cual pueden inaplicar una norma cuando ésta sea contraria a los derechos humanos contenidos en la propia Ley Fundamental, en los tratados internacionales en los

que el Estado Mexicano sea parte, así como en la jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación y en los criterios de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Sin embargo, si el Juez no advierte oficiosamente que una norma violente los derechos humanos mencionados, a fin de sostener la inaplicación de aquélla en el caso concreto, dicho control de convencionalidad no puede estimarse que llega al extremo de que el Juez del conocimiento deba oficiosamente comparar y analizar en abstracto en cada resolución, todos los derechos humanos que forman parte del orden jurídico mexicano, puesto que ello haría ineficaz e irrealizable el desarrollo de la función jurisdiccional, en detrimento del derecho humano de acceso a la justicia por parte de los gobernados, con la consecuente afectación que ello significa. Por tanto, la sola mención de que una autoridad violentó derechos humanos en una demanda de garantías, es insuficiente para que, si el juzgador de amparo no advierte implícitamente ex officio la transgresión a una de dichas prerrogativas, analice expresamente en la sentencia todos los demás derechos humanos que pudieran resultar relacionados con el caso concreto, debiendo resolver la litis conforme al principio pro persona, a fin de determinar si el acto reclamado es o no contrario a derecho. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 293/2011. Inteligencia en Dirección de Negocios, S.A. de C.V. 10 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Nota: La ejecutoria relativa al expediente varios 912/2010 citada, aparece publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Décima Época, Libro I, Tomo 1, octubre de 2011, página 313. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro IV, Enero de 2012, Tomo 5; Pág. 4334.

CONTROL DE CONVENCIONALIDAD EX OFFICIO. LOS TRIBUNALES COLEGIADOS DE CIRCUITO, EN EL MARCO DE SU COMPETENCIA, DEBEN EFECTUARLO RESPECTO DE LOS PRECEPTOS DE LA LEY DE AMPARO. De acuerdo con el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, a partir de su reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 10 de junio de 2011, todas las autoridades del país, dentro del ámbito de sus competencias, se encuentran obligadas a respetar, promover, proteger y garantizar no sólo los derechos humanos contenidos en la Constitución Federal, sino también los que se prevean en los instrumentos internacionales firmados por el Estado Mexicano, adoptando la interpretación más favorable al derecho humano de que se trate, lo que se entiende en la doctrina como el principio pro persona, y de conformidad con el párrafo 339 de la resolución emitida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 23 de noviembre de 2009 (excepciones preliminares, fondo, reparaciones y costas) en el caso "Radilla Pacheco vs. Estados Unidos Mexicanos", las autoridades judiciales deben efectuar un control de convencionalidad ex officio en el marco de sus atribuciones y, por ende, deberán inaplicar las normas generales que, a su juicio, consideren transgresoras de los derechos humanos contenidos en la propia Constitución Federal y en los tratados internacionales en que el Estado Mexicano sea parte. En este contexto, los Tribunales Colegiados de Circuito, en el marco de su competencia, deben efectuar dicho control respecto de los preceptos de la Ley de Amparo, por ejemplo, al resolver el recurso de revisión en amparo indirecto, máxime si deriva de un planteamiento específico de las partes. PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVAS Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 443/2011. Marcos Adán Uribe Bañales. 28 de octubre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Jesús de Ávila Huerta. Secretario: Rogelio Zamora Menchaca. Amparo en revisión

526/2011. Juan Valencia Fernández. 4 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Ariel Alberto Rojas Caballero. Secretaria: Silvia Vidal Vidal. [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1100.

2.3 La ley de Amparo inconventional

Nuevamente la Ley de Amparo (LA) es declarada contraria a una norma superior.

Durante la vigencia de la segunda LA (1869) la Suprema Corte de Justicia (SCJN) declaró hábilmente que el artículo 8º de ésta era inconstitucional, al prohibir expresamente el juicio de garantías contra actos judiciales, lo cual era contrario al precepto 101, fracción I de la constitución de 1857, que preveía el juicio de amparo contra cualquier autoridad que violen las garantías individuales.

Actualmente, todos los jueces del país deben respetar los derechos humanos (DH) establecidos en la Constitución; en los tratados internacionales de DH suscritos; así como la jurisprudencia que emita el poder judicial de la federación y la Corte Interamericana de DH en los juicios en que México sea parte. (Esto último es criticable, porque debe ser vinculante toda la jurisprudencia).

A esta gama de derechos se le denomina por algunos autores, como *bloque de constitucionalidad*.

De esta forma SCJN al aplicar el principio *pro homine*, que significa, que en el caso concreto, los jueces deben evaluar cuál derecho, dentro del bloque de constitucionalidad, resulta más favorable y procure una protección más amplia.

Así la SCJN en ejercicio del control de convencionalidad, referente a lo dispuesto en el artículo 76 Bis, fracción II, de LA, y en las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003, de rubros: "*Ofendido en materia penal. No se actualiza en su favor la suplencia de la queja deficiente.*" Y "*Ofendido en materia penal. No procede la suplencia de la queja prevista en el artículo 76 bis, fracción II, de LA a favor de aquél cuando comparezca como quejoso en el juicio de garantías.*", Publicadas en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, 9ª Época, Tomo XVI, noviembre de 2002, p. 449 y Tomo XVIII, agosto de 2003, p. 175, respectivamente, relativo a que la suplencia de la queja deficiente en materia penal sólo opera tratándose del reo, determinó que no son acordes con los instrumentos internacionales, como son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (artículos 7 y 8); el Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos

(artículo 17); la Convención Americana sobre Derechos Humanos "Pacto San José Costa Rica" (artículo 25) y la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre (artículo II), de cuyos preceptos se advierte que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, derecho a igual protección de ésta. Por tanto, ante la obligación que tienen los órganos judiciales de cualquier nivel, de analizar si determinada norma jurídica es acorde con los tratados en materia de derechos humanos, es conveniente que en los conceptos de violación o agravios de la víctima u ofendido deje de aplicarse el citado artículo 76 Bis, fracción II, de LA, que señala que en materia penal, la suplencia opera aun ante la ausencia de conceptos de violación o de agravios del reo, así como las tesis 2a. CXXXVII/2002 y 1a./J. 26/2003 en cita; ello en razón de que, al tener los derechos de la víctima y del ofendido la misma categoría e importancia que los que se otorgan al inculpado, deben tener, sin distinción, igual protección, además de que al tener una protección a nivel constitucional, no puede obligárseles al cumplimiento de formulismo alguno al momento de elaborarlos, que de no cumplirlos se les limite la protección de sus derechos; suplencia con la que se da preferencia a lo previsto en los instrumentos internacionales aludidos, que disponen que todas las personas son iguales ante la ley y tienen, sin distinción, el mismo derecho a su protección cumpliendo así con el mandato previsto en el artículo 1º constitucional.

2.4 Soberanía

Cada vez la idea de la soberanía va perdiendo la fortaleza de antaño. El fenómeno de la globalización implica llamar al mundo aldea global, en el que las naciones están supeditadas recíprocamente, sin dejar pasar por alto la hegemonía de las grandes potencias o de los países desarrollados frente a los que no lo son. Sin embargo, la ampliación del catálogo de derechos humanos, que ahora no se limita al texto constitucional, sino que además éste es abierto, no merma para nada la soberanía, sino por el contrario, los derechos subjetivos que nacen de los tratados internacionales son para todas las personas.

La soberanía reside originalmente en el pueblo, quien la ejerce a través de sus representantes, por lo que si es al pueblo, a quien se le reconoce mayores derechos en la relación con sus representantes (Estado), la consecuencia de ellos, es el fortalecimiento de la soberanía.

CONCLUSÃO

a) Es obligación para todo juez aplicar de oficio las normas que integran el Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH, lo que implica la obligación de su estudio.

b) La fuente internacional ha creado la suplencia de la queja americana en derechos humanos.

c) Los jueces mexicanos, como cualquier que su país pertenezca al sistema, deben ser los primeros enjuiciadores de los derechos humanos en el continente en su ámbito de competencia.

d) Es fundamental ejercer el control difuso de convencionalidad para evitar sentencias condenatorias a nuestro país por la CIDH.

e) Es esencial la difusión de todas las convenciones y tratados internacionales que prevén normas sustantivas y adjetivas en el foro local.

f) El control de convencionalidad provocó en México el control difuso de constitucionalidad, toda vez que éste era concentrado.

g) Se le da a los jueces el poder de controlar a los actos del legislativo que sean contrarios a los principios consagrados en el catalogo del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos y la jurisprudencia de la CIDH.

h) En el ámbito interno las garantías individuales resultaron ser insuficientes para garantizar la totalidad de los derechos del hombre.

i) Hoy en día, se busca un estándar latinoamericano de los derechos humanos.

j) El ámbito de supervisión efectivo de los derechos humanos es el internacional.

k) La SCJN debe cambiar el criterio, de que sólo son vinculantes las sentencias de la CIDH en las cuales México haya sido parte, y que en los procesos que no lo es, únicamente son razones orientadoras, para que plenamente se ejerza el control difuso de convencionalidad, ampliando la gama de derechos y su eficacia, ya que la fuente internacional ha venido a dar oxígeno a un sistema judicial cuestionado duramente por la sociedad.

l) La ampliación del catalogo de derechos humanos, que ahora no se limita al texto constitucional, sino que además éste es abierto.

m) El reconocimiento de mayores derechos en la relación con el estado da como consecuencia el fortalecimiento de la soberanía.